



Resolución del Consejo Universitario
N° 149-2024-CU-UNAP
Iquitos, 14 de octubre de 2024

Visto:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 9 de octubre de 2024, que acordó declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, profesor Asociado a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), (en adelante el impugnante), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8° de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120° del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, los numerales 218.1 y 218.2, del artículo 218° del TUO de la LPAG, disponen "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el caso específico del recurso de reconsideración, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". **Negritas y Subrayado nuestro;**

Que, refiriéndose a los caracteres del recurso de reconsideración, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2024-CU-UNAP

en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior”;

Que, asimismo comentando la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, Morón Urbina, señala que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024, se resolvió pasar al retiro a partir del 01 de setiembre de 2024, a doce (12) profesores ordinarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, (en adelante la UNAP), toda vez que no cumplían los requisitos para ejercer la docencia universitaria, entre los cuales se encuentra el impugnante;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 108-2024-CU-UNAP, de fecha 06 de setiembre de 2024, se resolvió integrar la Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024, no obstante, dicha integración no alteró el contenido sustancial de la resolución mencionada en el considerando anterior, ni tampoco varió lo resuelto;

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2024, -recepcionado por mesa de partes del Rectorado de la UNAP, con fecha 12 de setiembre de 2024-, don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, (en adelante el impugnante) solicitó reconsideración y cumplimiento de la Ley N° 31964; anexando para ello una hoja de las conclusiones que habría sido emitido por el Colegio de Abogados de Lima; asimismo mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2024, el impugnante reiteró su recurso de reconsideración y solicitó se resuelva lo más rápido posible;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, luego de la revisión del expediente administrativo se tiene que el impugnante fue notificado con la Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, el 06 de setiembre de 2024 y con la Resolución del Consejo Universitario N° 108-2024-CU-UNAP, el 12 de setiembre de 2024; tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 021-2024-SG-UNAP y N° 033-2024-SG-UNAP, respectivamente. En este sentido, habiendo el impugnante interpuesto su recurso de reconsideración el 09 de setiembre de 2024, se colige que el mismo se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, para ser admitido y evaluado por el Consejo Universitario de la UNAP;

Que, previo al análisis del elemento prueba nueva, exigido por el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, se debe precisar que con Resolución del Consejo Universitario N° 013-2024-CU-UNAP, del 28 de febrero de 2024, se conformó la Comisión Académica del Consejo Universitario, (en adelante la Comisión Académica); Comisión Académica que estuvo encargada de revisar que los docentes de la UNAP cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para ejercer la docencia universitaria, revisando para ello la documentación proporcionada por los Decanos de Facultad, Escuela de Postgrado, Unidad de Recursos Humanos, consultas y constancias del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos de la Sunedu, entre otros;

Que, en el proceso de revisión, realizada por la Comisión Académica, -en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30220, el Decreto Legislativo N° 1496, la Ley N° 31364, y la Ley N° 31964-, evaluó los siguientes puntos i) docentes ordinarios que obtuvieron el grado académico de maestro o doctor; ii) docentes ordinarios que acrediten estar estudiando un programa de maestría y doctorado, al 30 de noviembre de 2021; iii) docentes ordinarios que estén tramitando la sustentación de su grado de tesis de maestría o doctorado; iv) docentes ordinarios que estén tramitando el registro de su grado de maestría o doctorado ante la SUNEDU; v) docentes ordinarios que son egresados de un programa de maestría o doctorado; y, vi) docentes ordinarios que estén cursando estudios de maestría o doctorado;

Que, teniendo en cuenta ello, en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, de fecha 26 de agosto de 2024, luego del análisis y debate del Informe N° 002-2024-CA-UNAP, presentado por la Comisión Académica, el pleno del Consejo Universitario acordó pasar al retiro a partir del 1 de setiembre de 2024, a doce (12) profesores ordinarios, toda vez que,



Resolución del Consejo Universitario N° 149-2024-CU-UNAP

se acreditó que los citados docentes no cumplían los requisitos exigidos para ejercer la docencia universitaria, acuerdo que posteriormente fue materializado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024;

Que, en dicha evaluación, respecto al impugnante, se determinó lo siguiente:

| DOCENTE WILDE GUSTAVO RÍOS LOBO - DNI 05263729 CÓDIGO AIRHSP 000691 FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA | | | | |
|--|---|---|---|--|
| CATEGORÍA | INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS DECANOS DE FACULTAD O LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNAP | INFORMACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNAP | INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS - SUNEDU. | CONCLUSIÓN DE ACTUAL SITUACIÓN ACADÉMICA |
| Docente asociado a dedicación exclusiva. | Se informó señalando que el docente solo tiene el grado de Bachiller en Ingeniería Química. | De la revisión de su legajo personal, se advierte que no existen documentos que acrediten que el docente tiene grado de maestro, doctor o estar estudiando dichos grados. | De la constancia del Registro Nacional de Grados y Títulos del 03-07-2024, se advierte que el citado docente solo acredita: - Bachiller en Ingeniería Química. | Passar al retiro como docente de la UNAP, toda vez que no acreditó tener el grado de maestro, doctor, estar cursando o concluido estudios en los grados citados. |

Que, como se dijo anteriormente, la Comisión Académica estuvo encargada de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para ejercer la docencia universitaria, y en el caso específico del impugnante se determinó que este no cumplía con dichos requisitos; toda vez que, no se encontró ningún documento que acredite tener el grado de maestro o doctor; estar estudiando un programa de maestría o doctorado, al 30 de noviembre de 2021; estar tramitando la sustentación de su grado de tesis de maestría o doctorado; estar tramitando el registro de su grado de maestría o doctorado ante la Sunedu; o ser egresado de un programa de maestría o doctorado;

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que el hecho materia de la controversia que requiere ser probado por el impugnante, es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para continuar ejerciendo la docencia universitaria, por lo que las pruebas aportadas deberán tener tal contundencia que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por la Comisión Académica y por el Consejo Universitario, en su oportunidad;

Que, de los escritos, presentados por don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, se tiene que anexa como medios probatorios una hoja con el logo del Colegio de Abogados de Lima y suscrita por el Secretario General del citado Colegio, así como el Oficio N° 583-2024-CAL/SG, de fecha 05 de setiembre de 2024, emitido por la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima, (cabe mencionar que la hoja citada sería parte del Oficio N° 583-2024-CAL/SG); documentos que contienen una interpretación del alcance del Decreto Legislativo N° 1496, la Ley N° 31364 y la Ley N° 31964; criterio interpretativo que este Colegiado no comparte, por lo que, no puede ser considerado como nueva prueba a efectos de justificar la revisión del análisis ya efectuado por el Consejo Universitario. En consecuencia, se tiene que el impugnante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, -y sus diversas modificatorias Decreto Legislativo N° 1496, Ley N° 31364, y Ley N° 31964-, para continuar ejerciendo la docencia universitaria;

Que, en este orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante deviene en Infundado por no haber acreditado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, y sus diversas modificatorias, para continuar ejerciendo la docencia universitaria;

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 9 de octubre de 2024, acordó declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, profesor Asociado a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente;

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, sobre el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, por las razones expuestas ut supra;



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 149-2024-CU-UNAP

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, profesor Asociado a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

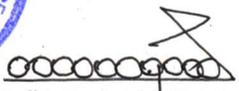
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Encargar** a la Secretaría General de la UNAP, notificar la presente resolución a don **Wilde Gustavo Ríos Lobo**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE




Kahir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist. R,VRAC,VRINV,EPG,FIQ,DGA,DRAA,OPP,OCII,URRHH,Moderniz.,Remuner.,legajos,inter.,SG,Archivo(2)
jmgc